

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Fomento Económico**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 20 de mayo del 2013, el expediente número **8029/LXXIII**, formado con motivo del escrito presentado por el diputado Lic. Alfredo Rodríguez Dávila y diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 2 párrafo 38 y 9 fracción IX y derogación de la fracción III del artículo 6 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y de reforma al artículo 4 fracción VIII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, “METRORREY”.

## **ANTECEDENTES**

Los promoventes señalan que el transporte público, es uno de los factores fundamentales que promueven el desarrollo económico, productivo y social de la Entidad, de lo que deriva la responsabilidad del Estado de asegurar se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población, debiendo en todo momento garantizar su desarrollo.

Los usuarios del transporte aluden, son los destinatarios de este servicio público, por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean la piedra

angular que motive el actuar del Estado para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público del transporte.

El servicio de transporte público que tiene derecho a recibir el usuario manifiestan debe estar fincado en el pago de una tarifa justa y razonable, que conjugue el interés del destinatario del servicio, con la inversión y costo de la prestación; al concesionarse, el Estado debe velar por garantizar al concesionario la ganancia mínima que haga económicamente redituable la prestación del servicio, sin perjuicio de su obligación de salvaguardar los principios básicos que imperan en la prestación de este servicio y evitar que se generen prácticas monopólicas o de concentración de riqueza.

En la actualidad; Nuevo León refieren los promoventes es el Estado en el que las tarifas del transporte público son excesivas comparadas con otras Entidades Federativas, precisamente mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de diciembre de 2011, se ajustaron las tarifas de autobuses del servicio público de transporte en un 3.9% promedio ponderado, partiendo de la consideración de que el 84% de los usuarios pagan tarifa ordinaria, y el 16% tarifa preferencial; se aplicó un deslizamiento mensual a las tarifas del prepago del 0.5% promedio redondeado en centavos hasta el mes de diciembre del 2012.

Las tarifas del transporte público en su parecer han sufrido incrementos que ocasionan un detrimento en la economía de los nuevoleonenses, aunado a que con dichas determinaciones se rompe con los

principios que rigen en esta materia, pues desde la óptica del Derecho a la Ciudad y bajo los principios del Derecho internacional de los *derechos humanos* se concibe al transporte público como un derecho, el cual es el medio para una vida digna y sostenible.

Los promoventes señalan en que resulta necesario que sea el Congreso del Estado, que cuenta con la legitimidad que le otorga la representación popular para concertar los diversos intereses en la prestación del servicio público del transporte y velar por la equidad social, quien autorice las tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación del servicio público de transporte, previa propuesta que al efecto remita el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, quien a su vez, deberá realizar y considerar los estudios técnicos y financieros correspondientes para el caso de las tarifas de pasajeros (ordinarias y especiales) y taxis, o en su caso el Consejo de Administración de METRORREY, tratándose de las tarifas de Metro y Transmetro, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES**

La Comisión de Fomento Económico, es competente para conocer del presente asunto al tenor de lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo estatuido en los artículos 39 fracción X inciso h), 46, 47 y demás disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Este Órgano de Dictamen Legislativo coincide con los promoventes en el sentido de que los criterios esenciales para un derecho al transporte público adecuado debe reunir los parámetros de disponibilidad, principalmente accesibilidad, pero también calidad, seguridad, equidad y sostenibilidad.

Es claro que debido a la cantidad de usuarios del transporte público en el Estado y lo fundamental que resulta para las actividades diarias en beneficio de la comunidad y desarrollo del Estado a través de un sinnúmero de actividades productivas, es por ello que resulta indispensable que la prestación del servicio de transporte público de pasajeros esté sustentado en el pago de una tarifa justa y razonable que conjugue el interés y posibilidades del usuario con la inversión realizada por las empresas a quienes se les concesionó el servicio y el costo de la prestación del mismo,

Se coincide con los promoventes en la idoneidad de que sea el Congreso del Estado, quien autorice las tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación del servicio público de transporte, previa propuesta que al efecto remita el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, quien como se alude deberán realizar y considerar estudios técnicos y financieros para el caso de las tarifas de pasajeros (ordinarias y especiales) y taxis, o en su caso el Consejo de Administración de METRORREY, tratándose de las tarifas de Metro y Transmetro, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión, sometemos al criterio del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**Artículo Primero.-** Se reforma el párrafo treinta y ocho que contiene el concepto “tarifa” del artículo 2, el artículo 9 fracción IX, el artículo 27, el párrafo tercero del artículo 28, el artículo 37 párrafos primero y segundo y se derogan la fracción III del artículos 6 y la fracción V del artículo 7; todas disposiciones de la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Tarifa: Costo del pasaje a los usuarios, autorizada **por el Congreso del Estado**, por el uso de las diversas modalidades de transporte público de pasajeros.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 6.** Corresponde a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I a II. (...)

### III. Derogada

IV a XXIV. (...)

#### **Artículo 7. (...)**

I a IV. (...)

### V. Derogada

**Artículo 9.** El Consejo en Pleno tiene las siguientes funciones:

I a VIII. (...)

IX. Proponer las tarifas del servicio público de pasajeros con base a los estudios técnicos y financieros, **para su aprobación por el Congreso del Estado.**

X a XV. (...)

**Artículo 27. El Congreso del Estado** determinará el monto de las tarifas para la prestación de los sistemas concesionados del SITRA en sus distintos medios ya sea ordinaria o diferenciada, considerando las propuestas del Consejo.

Los prestadores del servicio público de transporte SITRA podrán poner a consideración del **Congreso del Estado**, la revisión del monto de las tarifas aplicables al servicio.

#### **Artículo 28. (...)**

(...)

En el caso de las modalidades de servicio urbano, suburbano, regional y sobre rieles, el servicio diferenciado se prestará en unidades adicionales a las que señale la concesión y no serán mas de la mitad de estas. **El Congreso del Estado** podrá

autorizar mediante solicitud de los concesionarios tarifas superiores para su prestación conociendo la opinión del Consejo.

**Artículo 37. El Congreso del Estado** deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto **Nacional** de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad.

Asimismo, **el Congreso del Estado** podrá otorgar las tarifas especiales a que se refiere el párrafo anterior, a viudas, jubilados y pensionados.

(...)

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 4 fracción VIII de la **Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo, “METRORREY”**, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

I a VII . (...)

VIII. Proponer las tarifas para el cobro de los servicios **de Metro y Transmetro con base a estudios técnicos y financieros, para su aprobación por el Congreso del Estado.**

IX a XI. (...)

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a

### **COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO**

**Dip. Presidente:**

Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez

**Dip. Vicepresidente:**

Oscar Alejandro Flores Treviño

**Dip. Secretario:**

Héctor Jesús Briones López

**Dip. Vocal:**

Francisco Luis Treviño Cabello

**Dip. Vocal:**

José Luz Garza Garza

**Dip. Vocal:**

Luis David Ortiz Salinas

**Dip. Vocal:**

Juan Enrique Barrios Rodríguez

**Dip. Vocal:**

Fernando Galindo Rojas

**Dip. Vocal:**

Daniel Torres Cantú

**Dip. Vocal:**

José Antonio González Villarreal

**Dip. Vocal:**

Erick Godar Ureña Frausto